

RAD. 110013103004202200361

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Se Inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar el acápite de notificaciones, en lo que tiene que ver con el demandado Construvín S.A.S. como quiera que allí se indica como demandado el representante legal de la entidad.
2. Adecuar la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que la forma como se solicita no procede y en su lugar se deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 Ib.
3. Como que el escrutinio sobre el desarrollo y cumplimiento del contrato de fiducia celebrado entre la constructora y la fiduciaria no corresponde hacerlo por esta vía de la resolución del contrato bilateral celebrado entre aquella y las accionantes, exclúyase la pretensión segunda

Notifíquese

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm/

